

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2897

ILBIA MARIA CARABALI MINA ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

- A. Declarar que la señora **ILBIA MARIA CARABALI MINA**, en calidad de compañera del señor **ARISTOBULO CASTILLO LEON**, tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, le sustituya y pague la **PENSION DE INVALIDEZ**, que gozaba el pensionado desde el año de 1990, con sus mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre.
- B. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a que reconozca y pague a la señora **ILBIA MARIA CARABALI MINA**, el **RETROACTIVO** de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde el 9 de noviembre de 2014 y las que se causen posteriormente.

AÑO	VALOR PENSION	Nº MESES	TOTAL
2017	\$737.717	03	2.213.151
2013	\$781.242	14	10.937.388

TOTAL.....\$ 13.150.539

- C. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a pagar los **INTERESES MORATORIOS** de las mesadas pensionales retroactivas desde el **09 de enero de 2018**, a la señora **ILBIA MARIA CARABALI MINA**.

- D. Condenar a la entidad de seguridad social, a pagar las costas y agencias en derecho.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de sentencia absolutoria No. 040 del 23 de febrero de 2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de mérito de COSA JUZGADA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora ILBIA MARÍA CARABALÍ MINA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora ILBIA MARÍA CARABALÍ MINA como parte vencida y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las señoras MARÍA EUGENIA CASTILLO CANIZALES y CLEMENCIA CANIZALES COLORADO.

QUINTO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la señora ILBIA MARÍA CARABALÍ MINA.

Remitida en CONSULTA en favor de la actora.

ANTECEDENTES PROCESALES: La a-quo a través de A.I. 0689 del 28/02/2019^(f.68-71 carpeta 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUnoParteUno) ordenó la integración al contradictorio de “MARIA EUGENIA CASTILLO CANIZALEZ<hija del causante y de CLEMENCIA CANIZALES COLORADO> y CLEMENCIA CANIZALEZ COLORADO”<esta última presunta compañera>, quienes ante su imposibilidad de ser notificadas personalmente, a través de A.I. 2278 del 20/08/2021^(15AutoEmplazaVinculada 01820190008600) ordenó su emplazamiento y designación de curador ad-litem, y se encuentran representadas a través de este, quien presentó escrito de contestación a la demanda^(20ContestacionDemandaCurador); las integradas fueron inscritas en el registro de personas emplazadas de la página de la rama judicial^(16OficioCuradorConstanciaNotificaciónRegistroTyba).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

CONSULTA: como quiera que la sentencia es absolutoria a las pretensiones de la actora **ILBIA MARIA CARABALI MINA** y de las integradas al contradictorio “MARIA EUGENIA CASTILLO CANIZALEZ<hija del causante, y CLEMENCIA CANIZALEZ COLORADO”, se procede a conocer en consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

La a-quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por la actora, considerando que: “Que al causante le fue reconocida pensión de invalidez mediante resolución No. 1906 del 20/06/1991 a partir del 01/10/1990 fl. 8 archivo 1.

Que Aristobulo Castillo falleció el 19/01/1998.

Que las señoras ILBIA MARÍA CARABALÍ MINA, MARIA EUGENIA CASTILLO CANIZALES Y CLEMENCIA CANIZALES COLORADO solicitaron la sustitución pensional, sin embargo le fue reconocida en resolución 1487 del 08/04/1999 a la señora MARIA EUGENIA CASTILLO CANIZALES (f.8 archivo 1).

Que la demandante presentó demanda ordinaria de primera instancia que le correspondió por reparto al juzgado Laboral del circuito de Puerto Tejada Cauca que mediante sentencia ordenó el reconocimiento de la pensión, decisión que fue revocada por la Sala Civil Laboral del TSDJ del Cauca (f.32-64 archivo 1).

La actora reclama el reconocimiento de la sustitución pensional el 09/11/2017, que fue negada y se presentó revocatoria directa negada nuevamente (f.65 archivo 1).

Existe identidad de partes, de objeto y causa en ambos procesos, por lo tanto, declara probada la excepción de cosa juzgada.”

La CONSULTADA sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Antes de entrar a determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecado por la actora, se debe establecer si en el presente asunto se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada de oficio<como la aplicó la a-quo>, de conformidad con los arts. 282 y 303 del C.G.P., aplicables a este juicio por remisión integrativa normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., hay que verificar la identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum), la identidad en el petitum u objeto de la pretensión (eadem res) y la identidad en la causa petendi (eadem causa petendi). Lo que se trata de evitar es que no se viole el derecho fundamental del non bis in ídem y de la cosa juzgada, a fin que no se profieran normas jurisdiccionales (sentencias) contradictorias o similares sobre temas totalmente idénticos frente a tal identidad.

Como lo ha establecido la Sala de cierre laboral al establecer:

“En relación con este asunto, es oportuno indicar que la Corporación (CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019) ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, debe haber identidad de: (i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.”<CSJ-SL1354 -03/04/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO>.

Para entrar a determinar lo anterior, se tiene que la actora pretende con el presente proceso lo siguiente:

- A. Declarar que la señora ILBIA MARIA CARABALI MINA, en calidad de compañera del señor ARISTOBULO CASTILLO LEON, tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le sustituya y pague la PENSION DE INVALIDEZ, que gozaba el pensionado desde el año de 1990, con sus mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre.
- B. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a que reconozca y pague a la señora ILBIA MARIA CARABALI MINA, el RETROACTIVO de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde el 9 de noviembre de 2014 y las que se causen posteriormente.

AÑO	VALOR PENSION	Nº MESES	TOTAL
2017	\$737.717	03	2.213.151
2013	\$781.242	14	10.937.388
TOTAL.....			\$ 13.150.539

- C. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagar los INTERESES MORATORIOS de las mesadas pensionales retroactivas desde el **09 de enero de 2018**, a la señora ILBIA MARIA CARABALI MINA.

- D. Condenar a la entidad de seguridad social, a pagar las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, se tiene acreditado en el plenario que la demandante **ILBIA MARIA CARABALI MINA**, como presunta compañera permanente, inició el 02 de abril de 2001, f.145, exp.digital> proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia<2001-00062> en contra de COLPENSIONES <al que fue integrada como presunta compañera permanente CLEMENCIA CANIZALEZ COLORADO>, correspondiendo por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca (f.141 carpeta 01 Expediente Digitalizado Cuaderno Uno Parte Uno), pretendiendo que:

PRIMERA: La señora ILBIA MARIA CARABALI MINA, tiene derecho al reconocimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, por cumplir con los requisitos exigidos en el art. 47 de la L.100/93.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales, debe pagar a mí representada las siguientes sumas de dinero:

- A. El retroactivo causado desde el momento en que debió otorgarse el derecho a esta prestación.
- B. Los intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión de sobrevivientes desde el momento en que sea reconocido el derecho hasta que se haga efectivo el pago.
- C. El incremento de la pensión reconocido a través de la L.445/98, de los años 1.999, 2.000 y 2.001. X

TERCERA: Condénese al pago de las costas del proceso.

Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca en sentencia sin numerar del 16/06/2004[con radicado 195733105001, que cambió de radicado en sede de Tribunal del Cauca al 19-001-22-12-005-2004-01570] (f.32-43,01ExpedienteDigitalizadoCuaderno UnoParteUno) resolvió:

Primero- DECLARAR que la señora ILBIA MARÍA CARABALI MINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.327.409 de Buenos Aires, Cauca, tiene derecho a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, a partir del DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998), en cuantía inicial de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$103.444.50), equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la

pensión reconocida mediante la resolución Nro. 01487 de 8 de abril de 1999, emanada de la Coordinadora Nacional de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales, con los respectivos incrementos anuales fijados por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal para los años posteriores, incluyendo las mesadas adicionales, previo descuento de la indemnización de sobrevivientes si se hubiera pagado. Dicha cuantía será cancelada hasta la fecha en que la menor MARÍA EUGENIA CASTILLO CANIZALEZ, cumpla mayoría de edad o demuestre incapacidad para trabajar por razones de estudio o de invalidez. En la medida que la menor legalmente pierda este derecho, la pensión de sobrevivientes de la señora ILBIA MARÍA CARABALI MINA, se irá incrementando hasta percibir el ciento por ciento (100%) de la pensión que se ha reconocido en esta providencia. Dicha prestación social corre a cargo del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Segundo declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, INEXISTENCIA DE CAUSA INVOCADA POR RESPALDO LEGAL, INNOMINADA, INEXISTENCIA DE PRETENSIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por las partes demandadas y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES deberá pagar a la señora ILBIA MARÍA CARABALI MINA, o quien sus derechos represente, los intereses moratorios sobre el importe de las mesadas pensionales en mora desde el 19 de enero de 1998, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- ABSOLVER de las demás pretensiones a las demandadas.

Quinto.- COSTAS a cargo de las demandadas.

Decisión revocada por el TSDJ del Cauca – Sala Civil Laboral en sentencia sin numerar del 05/12/2006 [radicado 195733105001 en juzgado de Puerto Tejada, que cambió de radicado en sede de Tribunal del Cauca al 19-001-22-12-005-2004-01570, f.44-64 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUnoParteUno]), decidiéndose:

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia proferida el junio 16 de 2.006, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **ILBIA MARÍA CARABALÍ MINA**, contra **EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** y la señora **CLEMENCIA CANIZALEZ COLORADO**, quien actuó en nombre propio y como representante legal de la menor **MARÍA EUGENIA CASTILLO CANIZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECLÁRENSE** probadas las excepciones denominadas **“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”** e **“INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR FALTA DE RESPALDO LEGAL”** propuestas por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** y la Sra. **CLEMENCIA CANIZALES COLORADO**, de conformidad a las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **DENIÉGUENSE** todas las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- CONDÉNESE a la Sra. **ILBIA MARÍA CARABALÍ MINA** al pago de las costas del proceso en ambas instancias, a favor del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** y la Sra. **CLEMENCIA CANIZALES COLORADO**, por partes iguales. Por la secretaría correspondiente, tásense en oportunidad.

Sin que obre prueba que demuestre que la actora **ILBIA MARIA CARABALI MINA** ni **CLEMENCIA CANIZALEZ COLORADO**, hubieren presentado recurso extraordinario de casación, por lo anterior, concluye la Sala que estuvieron conformes con lo decidido, quedando en firme la decisión y haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo que en este nuevo proceso no puede pretender la demandante o aspirantes que con el presente proceso aportar nuevos medios probatorios tendientes a demostrar ser beneficiaria<s> de la sustitución de la pensión de vejez que gozaba el causante **ARISTOBULO CASTILLO LEON**, ya que era deber y tuvo<ieron> la oportunidad legal de demostrar la convivencia con el causante en el primer proceso que se adelantó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada de radicado 195733105001, que cambió de radicado en sede de Tribunal del Cauca al 19-001-22-12-005-2004-01570, o bien en casación, con el fin de

cambiar el sentido de las sentencias proferidas en ese proceso, pues, su oportunidad ya se encuentra precluida y agotada.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra configurada la triple identidad, sujetos-partes, objeto y causa, en consecuencia, estamos frente a la excepción de Cosa Juzgada, en consecuencia, se confirma la decisión de la a-quo.

Respecto a las integradas al contradictorio MARIA EUGENIA CASTILLO CANIZALEZ y CLEMENCIA CANIZALEZ COLORADO, hay que indicar que el ISS a través de resolución No. 01487 del 08/04/1999 (f.124-126 digital) reconoció en favor de MARIA EUGENIA CASTILLO CANIZALEZ como hija del causante <con CLEMENCIA CANIZALEZ COLORADO>, sustitución de pensión de vejez que disfrutaba el padre ARISTOBULO CASTILLO LEON, a partir del 19/01/1998 <data deceso> en cuantía de \$206.889, 100% de mesada.

Respecto a CLEMENCIA CANIZALEZ COLORADO, corre la misma suerte de lo decidido respecto a ILBIA MARIA CARABALI MINA, porque en el primer proceso fue igualmente integrada al contradictorio y respecto de ella la Sentencia de segunda instancia en ese juicio fue absolutoria, razón para predicar existir cosa juzgada, pues, también hizo parte dentro del proceso que curso ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada y el TSDJ del Cauca Sala Civil – Laboral antes referenciado y tuvo la oportunidad de ir en casación y no lo hizo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS. Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la consultada sentencia absolutoria No. 040 del 23 de febrero de 2022. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

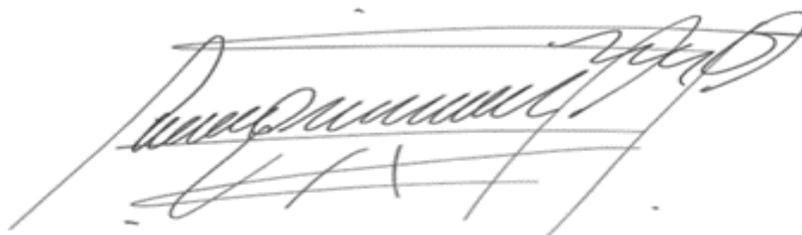
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el microsito de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 21-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . OBEDEZCASE y CÚMPLASE

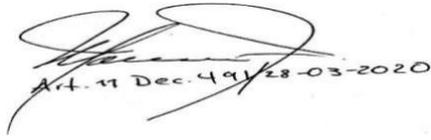
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO